

OEA/Ser.L/V/II  
Doc. 392  
13 agosto 2021  
Original: español

**INFORME No. 382/21**  
**PETICIÓN 100-10**  
INFORME DE ADMISIBILIDAD

JOSÉ MANUEL ZELAYA ROSALES Y OTROS  
HONDURAS

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 13 de agosto de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 382/21. Petición 100-10. Admisibilidad. Manuel El señor Zelaya Rosales y otros. Honduras. 13 de agosto de 2021.

## I. DATOS DE LA PETICIÓN

<b>Parte peticionaria</b>	José Manuel Zelaya Rosales y Federación Internacional de Derechos Humanos
<b>Presunta víctima</b>	José Manuel Zelaya Rosales y otras personas <sup>1</sup>
<b>Estado denunciado</b>	Honduras
<b>Derechos invocados</b>	Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad), 22 (circulación y residencia), 23 (derechos políticos) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos <sup>2</sup>

## II. TRÁMITE ANTE LA CIDH<sup>3</sup>

<b>Recepción de la petición</b>	26 de enero de 2010
<b>Notificación de la petición</b>	2 de febrero de 2010
<b>Primera respuesta del Estado</b>	31 de marzo de 2010
<b>Observaciones adicionales de la parte peticionaria</b>	6 de julio de 2010; 13 de abril, 11 de julio, 21 de septiembre y 5 de octubre de 2011; 20 de junio de 2012; 30 de noviembre y 5 de diciembre de 2014; 16 de marzo de 2015; y 9 y 10 de diciembre de 2020
<b>Observaciones Adicionales del Estado</b>	10 de mayo y 8 y 12 de octubre de 2010; 12 de agosto de 2011; 10 de febrero y 20, 24 y 27 de septiembre de 2012
<b>Advertencia de Posible Archivo</b>	11 de noviembre de 2020
<b>Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo</b>	9 de diciembre de 2020
<b>Medida Cautelar Levantada</b>	31 de julio de 2013

## III. COMPETENCIA

<b><i>Ratione personae</i></b>	Sí
<b><i>Ratione loci</i></b>	Sí
<b><i>Ratione temporis</i></b>	Sí
<b><i>Ratione materiae</i></b>	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 8 de septiembre de 1977)

## IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

<b>Duplicación y cosa juzgada internacional</b>	No
-------------------------------------------------	----

<sup>1</sup> La petición denuncia presuntas violaciones de derechos humanos de Manuel El señor Zelaya Rosales, Enrique Flores Lanza, Patricia Rodas Baca, Rebecca Santos Rivera, Rixi Moncada Godoy, Edwin Araque y Eduardo Enrique Reina García; y de los familiares cuyos nombres se detallan en anexo.

<sup>2</sup> En adelante "la Convención Americana".

<sup>3</sup> Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

<b>Derechos admitidos</b>	Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad), 17 (protección a la familia), 22 (circulación y residencia), 23 (derechos políticos), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en relación con su artículo 1.1. (obligación de respetar los derechos).
<b>Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción</b>	Sí, en los términos de la Sección VII
<b>Presentación dentro de plazo</b>	Sí, en los términos de la Sección VII

## V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS

### A. Posición de la parte peticionaria

1. La parte peticionaria denuncia violaciones de derechos humanos en perjuicio de José Manuel Zelaya Rosales, ex Presidente de Honduras (en adelante “el señor Zelaya Rosales”), y de otras 6 personas que ocuparon altos cargos públicos durante su administración (conjuntamente, “las presuntas víctimas”). Se alega que las presuntas víctimas y sus familiares sufrieron abusos perpetrados por agentes estatales, tales como detenciones arbitrarias, expulsiones arbitrarias del país, invasiones ilegales de sus domicilios, cortes de suministro de servicios públicos básicos, persecución penal sin respeto de las normas aplicables, persecución política y campañas de desprestigio; y que todo lo anterior forzó a algunas de las presuntas víctimas a abandonar el territorio hondureño junto con sus familias. Se reclama además que las presuntas víctimas fueron separadas ilegítimamente de sus cargos.

2. El señor Zelaya Rosales fue legalmente electo por voto popular para ejercer la Presidencia de Honduras por un periodo de 4 años que inició el 27 de enero de 2006. Las otras presuntas víctimas ocuparon altos cargos públicos en la administración de aquel, para los que fueron designados legalmente. La parte peticionaria relata que en la madrugada del 28 de junio de 2009 agentes del Estado detuvieron ilegalmente al señor Zelaya Rosales y a su Ministra de Relaciones Exteriores Patricia Rodas Baca y les expulsaron arbitrariamente del país; tras estos hechos se militarizaron las ciudades hondureñas y se clausuraron algunos medios de comunicación. Horas después, se leyó en el Congreso Nacional una carta, supuestamente firmada por el señor Zelaya Rosales, en la que renunciaba a su cargo; el depuesto Presidente realizó declaraciones públicas desde Costa Rica en las que denunció la falsedad de dicha carta. Posteriormente, el Congreso emitió un decreto en que cuestionaba la conducta del señor Zelaya Rosales por reiteradas violaciones de la Constitución y las leyes, y por la inobservancia de sentencias y resoluciones de los órganos jurisdiccionales. En el mismo decreto se designó al Presidente del Congreso Nacional para ejercer el cargo de Presidente Constitucional de la República hasta el 27 de enero de 2010, en que culminaría el período constitucional en curso. La parte peticionaria destaca que el golpe de Estado perpetrado en Honduras, reconocido internacionalmente como tal, impidió que el señor Zelaya Rosales y las demás presuntas víctimas, pudieran ejercer sus respectivos cargos públicos<sup>4</sup>.

3. La parte peticionaria alega que luego de estos eventos se inició una persecución sistemática contra las presuntas víctimas por parte de los medios de comunicación que simpatizaban con lo actuado por el Congreso, y que se ejerció violencia contra quienes se manifestaban en las calles en contra de la ruptura del orden constitucional. También denuncia que las presuntas víctimas fueron perseguidas fiscal y judicialmente por motivos políticos y que se emitieron órdenes de captura en su contra; en contraposición, otras personas que también ocuparon altos cargos en el gabinete del señor Zelaya Rosales, pero que no se opusieron al golpe, no fueron sometidas a procesos similares. Reclama que los procesos penales fueron iniciados conforme a

<sup>4</sup> La Comisión Interamericana manifestó que “el 28 de junio de 2009 se produjo la ruptura del orden democrático y constitucional en Honduras” y en esa misma fecha “condenó el golpe de Estado y la ruptura del orden constitucional e hizo un llamado urgente a que se restaure el orden democrático, se respeten los derechos humanos, el Estado de Derecho y la Carta Democrática Interamericana” y urgió al “respeto irrestricto del derecho a la libertad de expresión”. CIDH, Honduras: derechos humanos y golpe de Estado, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 55, 30 diciembre 2009, párr. 17.

procedimientos ordinarios y no los especiales aplicables según la ley hondureña por los cargos que ocupaban, pese a que tanto la Organización de las Naciones Unidas (ONU) como la Organización de los Estados Americanos (OEA) continuaban reconociendo sus investiduras; y que no todas las presuntas víctimas habían sido notificadas de su destitución. También denuncia que los procesos contra las presuntas víctimas se fundaron en prueba ilícita recolectada luego de que agentes del Ministerio Público, en compañía de policías y militares, asaltaran por la fuerza las oficinas del señor Zelaya Rosales y extrajeran archivos y documentos sin seguir los procedimientos de custodia de la prueba; y en declaraciones tomadas al personal de esas oficinas bajo amenaza de captura y enjuiciamiento como cómplices. Sostiene que la persecución del Estado forzó a las presuntas víctimas que seguían en Honduras a trasladarse con sus familias al interior del país, y finalmente a abandonarlo.

4. Explica que en mayo de 2011 se suscribió el Acuerdo para la Reconciliación Nacional y la Consolidación del Sistema Democrático en Honduras (“Acuerdo de Cartagena”) entre el señor Zelaya Rosales y el Gobierno de Honduras, en el que este se comprometió a “profundizar las garantías otorgadas para el regreso en condiciones de seguridad y libertad a los ex funcionarios del gobierno del Ex Presidente José Manuel Zelaya Rosales y demás personas afectadas por la crisis que hoy se encuentran en el exterior, con reconocimiento pleno de sus derechos según la Constitución y las leyes de Honduras”. Sin embargo, dicho acuerdo solo se habría cumplido de forma parcial. Los procesos penales iniciados contra el señor Zelaya Rosales fueron anulados, y se reconoció la violación de sus derechos al debido proceso y a la defensa; sin embargo, se mantuvo la persecución administrativa en su contra, y las demás presuntas víctimas continuaron siendo perseguidas penal y administrativamente por motivos políticos. Resalta que en los mismos procesos anulados respecto al señor Zelaya Rosales se continuó acusando a otras presuntas víctimas, y que los tribunales no aplicaron en los casos de estas los mismos principios del debido proceso utilizados para sustentar las anulaciones.

5. La parte peticionaria invoca las excepciones previstas en el artículo 46.2 de la Convención Americana “debido a imposibilidades fácticas, a la ilegitimidad de las autoridades del Poder Judicial y del Ministerio Público, a la inexistencia de condiciones para garantizar la imparcialidad e independencia de los tribunales internos, así como a la ineficacia demostrada de los recursos previstos en la legislación interna”. Argumenta que el Poder Judicial y el Ministerio Público demostraron su parcialidad contra las presuntas víctimas, pues emitieron comunicados y declaraciones públicas en que avalaron el golpe de Estado; y que el Tribunal Superior de Cuentas lo hizo mediante declaraciones de sus integrantes y la validación de nombramientos realizados por el régimen golpista. También destaca que la falta de imparcialidad del Poder Judicial hondureño en el periodo subsiguiente al golpe fue identificada en un informe la Oficina del Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos (OACNUDH) y en una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en que se condenó a Honduras por el despido de jueces y magistrados opuestos al golpe.

6. Señala asimismo que organizaciones de derechos humanos y otras personas interesadas presentaron, sin participación de las presuntas víctimas, 8 acciones de inconstitucionalidad contra el decreto legislativo que removió al señor Zelaya Rosales de su cargo, y que todas las acciones se rechazaron por falta de “interés directo, personal y legítimo” de las personas recurrentes. Los recursos de inconstitucionalidad, amparo o habeas corpus interpuestos a favor de las presuntas víctimas u otras personas afectadas por el golpe fueron sistemáticamente rechazados por el Poder Judicial, generalmente por causas formales; o se retardó su resolución hasta que perdieran su objeto, lo que tornó estos recursos en ineficaces, como lo constató la propia CIDH en su informe de 2009 sobre Honduras. También alega que el Ministerio Público omitió investigar las violaciones de derechos humanos perpetradas durante el golpe de Estado y fechas subsiguientes, y que el 27 de enero de 2010 se emitió un decreto legislativo de amnistía para garantizar la impunidad de las personas responsables de la ruptura del orden constitucional. En su última comunicación de 9 de diciembre de 2020 la parte peticionaria informó que, con excepción de los procesos contra el señor Zelaya Rosales, los procesos instaurados contra las presuntas víctimas continuaban activos, sin sentencias definitivas.

7. A continuación, la CIDH resume los alegatos e información individualizada presentada por la parte peticionaria con respecto a cada presunta víctima:

i. José Manuel Zelaya Rosales y familiares

8. La parte peticionaria afirma que el 28 de junio de 2009 a las 5:15 a.m. irrumpieron militares a la casa del señor Zelaya Rosales, redujeron la guardia encargada de su protección y ejercieron violencia contra los bienes y personas que ocupaban la casa, incluida la hija menor de aquel. Luego secuestraron al entonces Presidente sin presentar mandato judicial alguno, y lo trasladaron a una base aérea, donde a las 6:10 a.m. fue puesto un vuelo rumbo a Costa Rica. Sostiene que con posterioridad se emitió una orden de detención y allanamiento; sin embargo, tampoco habría sido cumplida pues disponía, conforme a lo requerido por el artículo 99 de la Constitución, que el allanamiento debía realizarse entre las 6:00 a.m. y 6:00 p.m. Igualmente, los militares carecen de facultades para ejecutar capturas, y tampoco se libró una solicitud formal al Ministro de Defensa para pedir su colaboración en la ejecución de una orden judicial. Tras su captura, el señor Zelaya Rosales nunca fue puesto a disposición de autoridad judicial, y su traslado a Costa Rica fue realizado contra su voluntad sin sustento legal alguno.

9. El Ministerio Público inició de oficio un proceso contra los militares responsables del secuestro y expatriación, que culminó con un sobreseimiento definitivo dictado por la Corte Suprema de Justicia con fundamento en el “estado de necesidad” y en una supuesta ausencia de dolo. Durante el proceso seguido contra los militares no fue requerido ni oído el señor Zelaya Rosales en su condición de víctima; no se le brindó oportunidad de presentar sus propios alegatos; y la sentencia no dispuso medida alguna de reparación a favor de este ni de su familia.

10. El señor Zelaya Rosales intentó reingresar a Honduras el 5 de julio de 2009 por vía aérea y el 24 de julio de 2009 por vía terrestre; en ambos casos le fue negado el ingreso de forma arbitraria por fuerzas militares. El 21 de septiembre de 2009 logró reingresar al país en forma clandestina, pero se vio forzado a permanecer dentro de la Embajada de Brasil en Tegucigalpa hasta la culminación de su mandato constitucional el 27 de enero de 2010. Durante el tiempo que estuvo en la representación diplomática fue sometido a tortura por parte de los militares, que utilizaron gases tóxicos, ondas sonoras y luces potentes durante las noches para intentar forzarlo a salir; asimismo, las autoridades cortaron los servicios de luz, agua y teléfono de dicho inmueble y prohibieron todo tipo de visitas a fin de mantenerlo incomunicado. El 27 de enero de 2010 se trasladó a la República Dominicana, donde permaneció en exilio forzado hasta el 28 de mayo de 2011.

11. El grupo familiar del señor Zelaya Rosales se vio afectado por la interrupción en la convivencia familiar producida por los actos arbitrarios del Estado, y además sus familiares sufrieron restricciones arbitrarias de sus derechos de circulación y residencia. Adicionalmente, se restringió arbitrariamente la libertad de circulación a su esposa, madre, hermano, e hijas cuando intentaron trasladarse a la frontera con Nicaragua el día que el señor Zelaya Rosales intentó ingresar por vía terrestre. La persecución del gobierno forzó a su hijo a trasladarse a Estados Unidos y a su esposa e hijas a acompañarle en la República Dominicana.

ii. Patricia Isabel Rodas Bacas y familiares

12. De acuerdo con la parte peticionaria, la señora Rodas Bacas se percató el 28 de junio de 2009 alrededor de las 6:00 a.m. que le habían cortado los servicios públicos de luz y agua; y que su vivienda y las de los alrededores estaban rodeadas por militares, mientras que un helicóptero sobrevolaba su casa. Solicitó a su asistente que se comunicara con el Ministro de Seguridad para que interviniera la policía a efectos de vigilar su casa, pero este indicó a la asistente que no podía hacer nada. Con apoyo de un amigo logró que su hijo y sobrina fueran trasladados a otro lugar; sin embargo, ella, su esposo y otra sobrina temieron salir por la presencia de militares que rodeaban la casa. Solicitó entonces la asistencia de los embajadores de Cuba, Nicaragua y Venezuela, que se presentaron a su casa para darle protección diplomática; sin embargo, detrás de los diplomáticos entraron a su vivienda unos militares, que forzaron la puerta con un fusil. Los uniformados la separaron violentamente de su esposo y de los embajadores; cuando ella les indicó que no los acompañaría sin una orden de captura, la trasladaron contra su voluntad, y agredieron a su esposo cuando intentó detenerlos. La colocaron en un carro junto con el embajador de Cuba, que rehusó separarse de ella, y les trasladaron hasta

un puesto de vigilancia de la Fuerza Aérea. En ese momento la separaron del embajador y la llevaron a un edificio, donde fue retenida por hombres armados encapuchados con vestimenta civil, hasta la media noche cuando un general le informó que no había sido tomada prisionera, ni la retenían en calidad de rehén, sino que lo hacían para su propia protección. Posteriormente, permitieron que la viera el embajador de México y le dieron dos opciones: ir a dicho país a solicitar asilo o someterse a que la Fiscalía le levantara cargos. Solicitó hablar con el personal de la Fiscalía, que nunca se presentó; finalmente, partió a México en un avión privado.

13. Alega que la señora Rodas Bacas fue víctima de desaparición seguida de una expulsión forzada, sin explicación de las causas y sin orden judicial o requerimiento fiscal alguno. También destaca que, mientras la presunta víctima estaba desaparecida, se interpusieron dos acciones de hábeas corpus a favor de ella y otras personas en similar situación<sup>5</sup>. Las acciones fueron rechazadas por improcedentes luego de que el juez ejecutor visitara las instalaciones militares y no la encontrara allí. La parte peticionaria sostiene que esta decisión judicial es arbitraria, ya que concluye que no hubo detenciones ilegales por el mero hecho de que las personas a favor de quienes se interpuso el recurso no se encontraran en las instalaciones inspeccionadas.

14. La parte peticionaria también relata que el 5 de julio de 2009 la señora Rodas Bacas intentó ingresar a Honduras por vía aérea junto con el señor Zelaya Rosales, pero les fue impedido el aterrizaje por camiones militares que ocuparon la pista. El 24 de julio de 2009 intentó ingresar a Honduras por vía terrestre, pero nuevamente le fue impedida la entrada; otras veces que intentó ingresar por tierra fue sometida a revisiones excesivas sin justificación alguna. Finalmente pudo regresar a su país el 28 de mayo de 2011 tras el Acuerdo de Cartagena; desde entonces sigue siendo acosada por las fuerzas afines al golpe, y ha sufrido una campaña de desprestigio en la que se le acusó de mantener relaciones indebidas con el señor Zelaya Rosales. La parte peticionaria también alega que se han negado sin fundamento créditos bancarios a ella y su familia.

iii. Enrique Alberto Flores Lanza y familiares

15. La parte peticionaria informa que el señor Flores Lanza se desempeñaba como Secretario de Estado en el Despacho de la Presidencia y, entre otras funciones, fue Coordinador Nacional del Proyecto de Participación Ciudadana denominado “Cuarta Urna”<sup>6</sup>. El 28 junio de 2009 tuvo conocimiento de que la vivienda del señor Zelaya Rosales estaba siendo invadida, por lo que abandonó su casa y logró pasar desapercibido por los militares que se dirigían hacia ella y que eventualmente la rodearon con patrullas. El señor Flores Lanza habría permanecido en Honduras de manera clandestina por 15 días, durante los cuales intentó organizar un frente de resistencia al golpe de Estado; por tal motivo, fue perseguido por los órganos de seguridad y su foto fue enviada a la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) y circulada como si fuera un criminal. Posteriormente, logró salir clandestinamente a Nicaragua utilizando autos y caballos.

16. Tras la firma del Acuerdo de Cartagena, el señor Flores Lanza regresó a Honduras, pero 15 días después fue sometido a arresto domiciliario con una fianza desproporcionada de U.S.\$ 2.000.000 (dos millones de dólares estadounidenses). La base de su privación de libertad consistió en 4 procesos penales iniciados en su contra por abuso de autoridad, falsificación de documentos, fraude y malversación de caudales públicos en relación con los gastos del proyecto de la llamada “cuarta urna” y su publicidad. La parte peticionaria destaca que estos procesos se iniciaron mientras se encontraba en el exilio, y que no fue notificado formalmente ni se designó a un defensor público para representarle; se vulneraron por lo tanto sus derechos al debido proceso y a defenderse en audiencia. Además de las acciones penales, se abrieron 9 procesos en su contra ante el Tribunal de Cuentas, que habrían sido calificados como “políticamente motivados” por la Comisión de Alto Nivel de la OEA<sup>7</sup> y la OACNUDH.

<sup>5</sup> Entre las otras personas se encontraba la presunta víctima Eduardo Enrique Reina.

<sup>6</sup> La Comisión Interamericana explicó que “este proceso se inició en noviembre de 2008 cuando el Presidente Zelaya hizo pública su intención de convocar a un referéndum con el objetivo de consultar a la ciudadanía acerca de la eventual colocación de una cuarta urna junto a las tres destinadas a las elecciones presidenciales, legislativas y municipales, en los comicios programados para el 29 de noviembre de 2009”. El objeto de la cuarta urna era que la población hondureña se pronunciara sobre la conveniencia de convocar a una Asamblea Nacional Constituyente para reformar la Constitución. CIDH, Honduras: derechos humanos y golpe de Estado, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 55, 30 diciembre 2009, párr. 82.

<sup>7</sup> La Asamblea General de la OEA adoptó en junio de 2010 una resolución con la que encargó al Secretario General la creación de una Comisión de Alto Nivel para Honduras con el objeto de analizar la evolución de la situación en dicho país.

17. La parte peticionaria sostiene que el Estado ha tomado represalias contra los abogados del señor Flores Lanza, tres de los cuales fueron suspendidos del ejercicio profesional; señala que también fue asesinado en forma misteriosa el hermano de un cuarto abogado que había interpuesto un recurso a favor del exfuncionario. Alega asimismo que la persecución ha seguido a través de los años, ya que en 2015 se inició un quinto proceso penal en su contra y se destituyó a dos juezas por no obedecer la orden superior de encarcelarlo.

18. Luego del golpe de Estado la esposa del señor Flores Lanza debió refugiarse en casa de su hermano junto con su hija menor; la vivienda fue asaltada 3 días después por paramilitares, que los amarraron y amenazaron con pistolas mientras preguntaban por el dinero de la “cuarta urna”. Este hecho fue puesto en conocimiento del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, que se negó a recibir la denuncia y a documentarla como un acto de persecución política, por considerar que se trataba de delincuencia común. El grupo familiar del señor Flores Lanza tuvo que trasladarse a Nicaragua para acompañarle mientras se hallaba en el exilio, lo que produjo la separación geográfica forzada de la familia. La parte peticionaria alega que los hijos menores del señor Flores Lanza, que vivían con él durante el golpe de Estado, han requerido terapia por los daños psicológicos sufridos.

iv. Rebecca Patricia Santos Rivera y familiares

19. La parte peticionaria refiere que la señora Santos Rivera, que se desempeñaba como Secretaria de Estado de Finanzas, se encontraba fuera de Honduras en misión oficial el día del golpe de Estado. Explica que la exfuncionaria permaneció fuera del país por temor y que apoyó al señor Zelaya Rosales en sus gestiones para restablecer el orden constitucional; posteriormente recibió asilo político en México. En mayo de 2010 optó por regresar a Honduras para responder a 3 procesos penales relacionados con irregularidades en contrataciones públicas, que fueron iniciados en su ausencia y de los que tuvo conocimiento por la prensa. Se emitieron órdenes de captura en su contra, por lo que se vio forzada a ingresar a Honduras por fronteras no oficiales, con riesgo a su integridad personal. El día siguiente a su ingreso se presentó voluntariamente ante el juez que había librado la orden de captura, que le leyó por primera vez la acusación en su contra.

20. Fue declarada inocente en uno de los procesos penales, pero los otros dos continuaron, con medidas cautelares tales como el impedimento de salida del país y la obligación de presentarse a firmar dos días por semana, lo que hizo imposible su reingreso a la vida laboral. En uno de los procesos reclamó por vía incidental por el uso de prueba obtenida ilícitamente por militares durante el golpe de Estado; luego planteó el reclamo por vía de amparo, en el que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia rechazó el recurso 3 años después. En comunicación de 2015 la parte peticionaria indicó que estos procesos llevaban más de 3 años paralizados sin que se hubiesen realizado las audiencias iniciales. En su comunicación de 9 de diciembre de 2020 la parte peticionaria indicó que la señora Santos Rivera permanecía con auto formal de procesamiento por delito de fraude en perjuicio de la administración pública, y que sus derechos ciudadanos habían estado suspendidos desde 2010 hasta dicha fecha. En la referida comunicación también se informó que estaba pendiente de resolución un recurso de amparo presentado en noviembre de 2018 en relación con este proceso penal, al igual que una demanda de anulación presentada en 2015 contra una sentencia del Tribunal Superior de Cuentas de 2011 en la que fue condenada a pagar reparaciones por perjuicios causados al Estado.

21. La parte peticionaria alega que la persecución contra la señora Santos Rivera ha incidido negativamente en la salud de la madre, 2 hermanas y 5 sobrinas, ya que antes del golpe de Estado sus mayores recursos la hacían fungir como cabeza de familia.

v. Enrique Eduardo Reina García y Familiares

22. La parte peticionaria informa que el señor Reina García se desempeñaba como Ministro de Comunicaciones y Secretario Privado del señor Zelaya Rosales. El 28 de junio de 2009 en horas de la madrugada tuvo conocimiento que estaba ocurriendo un golpe de Estado, lo que denunció ante varios embajadores y periodistas; estos últimos le informaron que tenían instrucciones de no publicar noticia alguna sobre tales hechos. Con posterioridad se dirigió a la Embajada de España, donde permaneció por dos días. Los medios de comunicación publicaron que en su oficina se habían hallado U.S.\$ 3.000.000 (tres millones de dólares estadounidenses), pero le negaron la oportunidad de desmentir dicha acusación. También se le ofreció la

oportunidad de permanecer en su puesto bajo el nuevo gobierno, pero la rechazó por considerarlo golpista. Posteriormente, el señor Zelaya Rosales le solicitó que viajara a Estados Unidos para representar a Honduras, lo que hizo por vía de El Salvador a través de “camino ciegos” para evitar la alerta migratoria. En Estados Unidos cumplió funciones desde la Embajada de Honduras, sin recibir salario; y en febrero de 2010 entregó la oficina al gobierno electo. Optó por permanecer fuera de Honduras por temor a la persecución, y fue luego nombrado Representante de la OEA en Bolivia; en 2013 regresó a su país, pero su reincorporación se ha visto dificultada por la campaña de desprestigio del régimen golpista en su contra, y porque ha sido sometido a múltiples causas judiciales y administrativas. En comunicación de 2015 la parte peticionaria indica que estaba pendiente de resolución una demanda para reclamar los salarios por los meses que trabajó sin paga.

23. También denuncia que mientras la presunta víctima se encontraba en Estados Unidos, su esposa sufrió hostigamiento en Honduras; que su casa fue vigilada y se intervinieron sus teléfonos; asimismo, que sin explicación alguna cortaron la luz, agua y el cable en la casa en que esta vivía con el hijo de 11 meses de ambos. En otra casa donde habitaba la madre del señor Reina García con los hijos mayores de este también hubo hostigamiento, intervención de llamadas y vigilancia con autos con vidrios polarizados y sin placas.

vi. Rixi Moncada Godoy y familiares

24. La parte peticionaria indica que la señora Moncada Godoy se desempeñaba como Ministra de Energía y Gerente General de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica, y que el 28 de junio de 2009 se encontraba en Choluteca en funciones relacionadas con el proyecto de la “cuarta urna” cuando se enteró por la televisión que el señor Zelaya Rosales había sido secuestrado. Fue alertada que los militares la buscaban, por lo que salió con su hijo del hotel en que encontraban y hallaron refugio con una familia solidaria. Posteriormente partió con su esposo a Nicaragua, donde llegaron caminando 5 horas por vías irregulares. Desde ese país colaboró con la denuncia internacional que estaba realizando el señor Zelaya Rosales; posteriormente, participó en Costa Rica de un proceso de diálogo entre este y el nuevo gobierno con mediación del presidente de dicho país. En ese momento tuvo conocimiento que se había dictado en Honduras una orden para su captura, con alerta a INTERPOL, relacionada con un proceso penal por abuso de autoridad y fraude que nunca le fue notificado formalmente. El 12 de agosto de 2009 se presentó una solicitud de revocatoria de la orden de captura por no cumplir los requisitos mínimos exigidos por el Código Penal, pero fue rechazada.

25. La exfuncionaria regresó junto con su esposo a Honduras el 25 de febrero de 2010, pues le era insostenible vivir en Nicaragua con su familia dividida. Al llegar se presentó voluntariamente al juzgado para responder a las acusaciones, y fue luego sobreeséda definitivamente en el proceso penal. Sin embargo, en un proceso por los mismos hechos el Tribunal Superior de Cuentas la declaró civilmente responsable por irregularidades en contrataciones de arrendamientos, y la condenó a pagar una cantidad superior a U.S.\$ 1.000.000 (un millón de dólares estadounidenses); interpuso un recurso de reposición, pero no tuvo éxito. En 2013 interpuso un recurso de amparo contra una providencia de la Comisión Nacional de Bancas y Seguros que validó la negativa de apertura de una cuenta de ahorros por tener “una alerta por cargo político”; en 2016 la señora Moncada Godoy solicitó que se emitiera sentencia respecto a ese amparo luego de 3 años sin respuesta.

26. Su grupo familiar se vio seriamente afectado por los actos del Estado, entre otras razones, por la merma económica que les representó mantener dos hogares, uno en Honduras y otro en Nicaragua. En adición, la parte peticionaria señala que el esposo de la señora Moncada Godoy fue citado en 2014 por el Tribunal Superior de Cuentas en un proceso de investigación y verificación de su patrimonio, lo que evidencia una persecución continua. También reclama que tras el golpe de Estado el hijo mayor solicitó una licencia no remunerada a su empleo en el Ministerio de Finanzas para atender la situación especial de su familia, la que se le negó y fue despedido; sin embargo, en mayo de 2010 su reincorporación fue solicitada por el nuevo gobierno. Además, denuncia que sus hijos menores sufrieron afectación en sus estudios y salud mental.

vii. Edwin Araque Bonilla y familiares

27. Relata la parte peticionaria que el señor Araque Bonilla se desempeñaba como Presidente del Banco Central de Honduras cuando el 28 de junio de 2009 a las 6:00 am escuchó en la radio que el señor Zelaya Rosales había sido secuestrado; a partir de ese momento empezó a recibir amenazas mediante llamadas

anónimas. Al día siguiente se presentó a su oficina donde la Ministra de Finanzas del gobierno *de facto* le entregó un decreto mediante el cual se cancelaba su cargo. En julio de 2009 tuvo conocimiento por la prensa que se le había imputado la falsificación de documentos, abuso de autoridad y malversación de caudales públicos; y que se ejecutaría una orden de captura en su contra. Envío a un abogado para que le representara, pero le negaron el acceso al expediente, pese a que la normativa vigente le reconocía tal derecho. Con tal motivo, y porque circulaban anuncios de que iba a ser apresado y expulsado del país, decidió abandonar Honduras; el 30 de julio de 2009 llegó a Guatemala por canales irregulares y de ahí tomó un avión a Estados Unidos. Continuó la persecución mediante llamadas telefónicas y campañas mediáticas de desprestigio. En abril de 2010, luego de asumir el nuevo gobierno, regresó a Honduras para afrontar los procesos en su contra.

28. El juzgado a cargo del proceso penal en su contra eximió al señor Araque Bonilla de toda responsabilidad, pero posteriormente se inició un proceso ante el Tribunal Superior de Cuentas por los mismos hechos. Dicho proceso administrativo permaneció abierto 5 años sin decisión como mecanismo de extorsión para limitar la participación del exfuncionario en la vida política del país. La parte peticionaria denuncia que el señor Araque Bonilla continúa afectado en su vida pública y privada por estar pendientes las causas judiciales y administrativas en su contra.

29. Denuncia además que las 3 hijas y el hijo del exfuncionario se vieron afectados, pues debieron abandonar Honduras para reunirse con su padre mientras estaba en Estados Unidos. En adición, alega que la hermana mayor del señor Araque Bonilla también fue acosada con amenazas telefónicas, y que sufrió la separación de su hermano por razones de seguridad.

## **B. Posición del Estado**

30. Por su parte, el Estado considera que la petición debe ser inadmitida porque la CIDH carece de competencia *ratione personae* y *ratione materiae* para conocerla; por falta de legitimación activa de la parte peticionaria; porque el Estado ya ha sido condenado internacionalmente por los mismos hechos; porque la Comisión se encuentra “contaminada”; por falta de agotamiento de recursos internos y presentación fuera de plazo; y porque la petición es manifiestamente infundada.

31. Honduras alega que la petición intenta dar la apariencia de un reclamo jurídico por parte de personas naturales a lo que en realidad es un reclamo político de un órgano del Estado. Sostiene que la pretensión real de la petición es que la Comisión Interamericana dirima una controversia en la que el Poder Ejecutivo considera que su competencia constitucional ha sido infringida por los otros dos poderes del Estado. Dicha controversia escapa a las competencias *ratione personae* y *ratione materiae* de la CIDH, que fue instituida para proteger derechos de seres humanos y no de órganos del Estado. También argumenta que la petición se refiere principalmente a conceptos tales como “golpe de Estado” y “régimen *de facto*” que tienen una naturaleza estrictamente política y carecen de traducción jurídica concreta en tratados sobre derechos humanos, y que no guardan relación con los sistemas de protección. Sostiene que el conocimiento de la petición por la Comisión Interamericana violaría el principio de no intervención recogido en el artículo 2 de la Carta de las ONU.

32. También argumenta que las presuntas víctimas presentaron su petición como “órganos unipersonales” del Estado y no como personas naturales. Resalta en tal sentido que el escrito inicial de petición fue firmado por el señor Zelaya Rosales como “Presidente Constitucional de la República de Honduras” y por las otras presuntas víctimas como “funcionarios del Gabinete del Gobierno Constitucional de la República de Honduras, para un período de cuatro años, iniciado el 27 de enero de 2006”; y señala que la petición fue presentada un día antes de vencer dicho período. Por ello, el Estado considera que la parte peticionaria no cumple los requisitos del artículo 44 de la Convención Americana, que dispone que las peticiones solo pueden ser presentadas por “cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización”. Destaca que las investiduras que las presuntas víctimas decían ostentar no les eran reconocidas por el derecho interno hondureño, pero sí por la Comisión Interamericana según se desprende de su informe sobre Honduras publicado en 2009. Considera que, si admitiera una petición presentada por órganos gubernamentales que la propia CIDH reconocía como tales, esta caería en el absurdo de aceptar que un Estado puede demandarse a sí mismo. Con posterioridad al escrito inicial se incluyó como peticionaria una organización no gubernamental, pero esta indicó igualmente que actuaba en

nombre de “altos funcionarios”. El Estado adicionalmente reclama que el carácter de funcionario de la OEA del señor Reina García era incompatible con su rol de peticionario y presunta víctima.

33. El Estado reclama además que ya ha sido sancionado internacionalmente por los hechos que dan objeto a la petición mediante una resolución de la Asamblea General de la ONU, y en virtud de la resolución de la OEA de 1º de julio de 2009 que suspendió a Honduras de la Organización. Subraya que estas medidas ya causaron graves consecuencias económicas al país, por lo que la CIDH sentaría un precedente grave si diera curso a la petición para sancionar nuevamente al Estado por la misma causa.

34. Considera adicionalmente que la petición debe ser inadmitida porque la Comisión Interamericana se encuentra “contaminada” para actuar imparcialmente. Explica que en su informe de 2009 la CIDH expresó que en su visita *in loco* a Honduras “comprobó la ineficacia de los recursos judiciales para proteger los derechos humanos” y que “las autoridades *de facto* y la Corte Suprema de Justicia niegan sistemáticamente la existencia de dichas violaciones, circunstancia que se traduce en una situación de inactividad y tolerancia que facilita la repetición de estos hechos de manera impune”; además de que “el retorno a la institucionalidad democrática en Honduras es necesario para que se den las condiciones para la efectiva protección y cumplimiento de los derechos humanos de todos los habitantes de ese país”. El Estado alega que tales manifestaciones evidencian una toma de posición y juicio previo sin haber escuchado a la parte denunciada. En consecuencia, argumenta que, si conociera la petición, la CIDH violaría los principios procesales de independencia, imparcialidad, efectividad y rigor. Considera que sería inaceptable que esta decidiera que no está obligada a cumplir la Convención Americana ni los principios que sí exige que los Estados respeten.

35. También alega que no se han agotado los recursos internos, y que las presuntas víctimas que dicen haberse sentido amenazadas debieron solicitar la protección de jueces o fuerzas del Estado, en lugar de acudir a embajadores de terceros países que evidentemente no eran las autoridades indicadas para garantizarles el goce de sus derechos en Honduras. Afirma que, si bien se presentaron dos hábeas corpus a favor de algunas de las presuntas víctimas, las decisiones que los rechazaron no fueron recurridas en tiempo y forma. Manifiesta que la parte peticionaria pretende que se exima del requisito de agotamiento en virtud de una supuesta falta de imparcialidad del Poder Judicial e ineficacia de los recursos; sin embargo, no aporta más prueba que la mera referencia a informes de organismos internacionales y de organizaciones no gubernamentales. Resalta además que las garantías judiciales no fueron suspendidas en Honduras, y que las presuntas víctimas tenían la facultad de otorgar poderes para ser representados legalmente en su país.

36. Destaca asimismo que los recursos de hábeas corpus presentados a favor de algunas de las presuntas víctimas fueron resueltos en un plazo razonable, lo que demostraría la eficacia e independencia del sistema de justicia. Afirma además que las acciones de inconstitucionalidad presentadas por terceras personas y sin representación de las presuntas víctimas fueron rechazadas oportunamente y en forma debidamente motivada. Agrega que, pese a la inactividad procesal de las presuntas víctimas, el Ministerio Público inició de oficio investigaciones respecto a la supuesta falsificación de la firma del señor Zelaya Rosales en la carta de renuncia, y a su presunto secuestro. Sostiene que el segundo asunto fue decidido en primera y segunda instancia, y queda pendiente la posibilidad de que el Ministerio Público recurra el sobreseimiento definitivo mediante amparo. También alude a la firma del Acuerdo de Cartagena y el hecho de que algunas de las presuntas víctimas hayan optado voluntariamente por regresar a su país y someterse a la justicia hondureña.

37. El Estado argumenta adicionalmente que la petición se presentó de forma prematura, fuera de los plazos previstos en el artículo 32 del Reglamento de la Comisión Interamericana, y que fue solo después de ello que algunas de las presuntas víctimas aceptaron someterse a la justicia hondureña para empezar el agotamiento de recursos internos. Asevera que la petición solo puede ser conocida por la CIDH luego de culminados los procesos respecto a todas las presuntas víctimas; y que, de lo contrario, se permitiría que utilicen a dicho órgano para evadir su obligación de rendir cuentas ante la justicia hondureña. Subraya además que la petición fue presentada más de 6 meses luego de los hechos que causaron los supuestos agravios.

38. También alega que la petición está manifiestamente mal fundada, ya que no hubo golpe de Estado, sino que las autoridades se vieron forzadas a reaccionar luego que las presuntas víctimas incurrieran en conductas contrarias al orden constitucional del país. Explica que la crisis que llevó a los eventos del 28 de

junio de 2009 se había iniciado meses antes cuando el señor Zelaya Rosales amenazó con la disolución del Congreso y de la Corte Suprema de Justicia si no se designaba en el máximo tribunal a personas que no habían participado del proceso de selección previamente convocado por una junta nominadora conformada principalmente por representantes de la sociedad civil. Resalta que entre las personas cuyo nombramiento ilícitamente se quería imponer se encontraba la esposa del señor Flores Lanza.

39. El Estado agrega que el señor Zelaya Rosales buscaba promover un proceso constituyente para su reelección como Presidente, en violación del artículo 239 de la Constitución que no solo prohibía la reelección presidencial, sino que además establecía que “el que quebrante esta disposición o proponga su reforma, así como aquellos lo apoyen directa o indirectamente, cesarán de inmediato en el desempeño de sus respectivos cargos, y quedarán inhabilitados por diez (10) años para el ejercicio de toda función pública”. Cita igualmente el artículo 374 que prohibía la reforma de los artículos constitucionales relacionados con el periodo presidencial y la prohibición de reelección. Destaca que el señor Zelaya Rosales continuó con sus pretensiones incluso luego de que la ilegalidad de estas le fuera advertida por sus propios asesores y declarada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el Fiscal General, el Tribunal Electoral y la Corte Suprema. Agrega que todas las presuntas víctimas incurrieron de modo consciente y voluntario --aunque con distintos grados de responsabilidad-- en comportamientos tendientes a la ruptura del orden constitucional y la instauración de un nuevo modelo de Estado. Por lo tanto, asevera que los perjuicios que reclaman las presuntas víctimas no son más que las consecuencias inevitables que acarrearón sus propias conductas antijurídicas.

40. La Comisión de la Verdad y la Reconciliación que se estableció en 2011 concluyó que “la institucionalidad democrática de Honduras no fue efectiva para resolver la crisis y evitar la salida violenta del señor Zelaya Rosales, no por falta de acciones y resoluciones tomadas, sino porque las decisiones de las autoridades fueron desconocidas y no fueron acatadas por el presidente de la república, José Manuel Zelaya”. El Estado pregunta a la CIDH si las instituciones debían permitir la instauración de un proyecto contrario a la Constitución, al Estado de Derecho y la propia Convención Americana. Agrega que los militares responsables de la detención y traslado del señor Zelaya Rosales a Costa Rica fueron absueltas en reconocimiento que afrontaron un estado de necesidad. En dicha decisión se indica que “efectivamente, se dio en Honduras, una situación de gran peligro, real e inminente, que de haber continuado hubiera significado el derrumbe institucional del Estado, la ingobernabilidad, y el enfrentamiento entre hondureños, con la consiguiente pérdida de valiosas vidas humanas” y que las personas acusadas actuaron “teniendo en mente fines justificables, como lo eran preservar la democracia de la República de Honduras y evitar el derramamiento de sangre hermana, entre la que pudo estar la del propio Señor Manuel Zelaya Rosales”. El Estado niega además que la orden judicial para la captura del expresidente hubiera sido emitida con posterioridad a su ejecución.

41. El Estado sostiene también que la separación del señor Zelaya Rosales de su cargo se realizó conforme a los procedimientos parlamentarios previstos en la normativa aplicable. Agrega que, aún si se llegara a considerar inconstitucional el decreto que le removió de su cargo, esa situación habría quedado subsanada el 30 de octubre de 2009 luego de que el Congreso Nacional votó por no restituir al expresidente, luego de que este mismo propusiera a la Comisión Negociadora Zelaya-Micheletti dicha medida.

42. Cita asimismo un informe de la Comisión de Derechos Humanos del Poder Legislativo en que se concluyó que “las violaciones denunciadas no existieron en virtud que las supuestas víctimas nunca fueron arrestados o detenidos ni permanecieron en poder de las autoridades policiales o funcionarios del Estado de Honduras, ni sus viviendas fueron allanadas, excepto el caso del ex Presidente Manuel El señor Zelaya Rosales, que por orden judicial se allanó su vivienda para capturarlo y permaneció por escasas horas detenido en el avión presidencial”. El Estado añade que con el decreto de amnistía y el Acuerdo de Cartagena se garantizó que las presuntas víctimas no serían perseguidas ni sometidas a procesos por razones políticas o por haber intentado perpetuarse ilícitamente en el poder; pero aclara que ello no alcanza posibles actos de corrupción, respecto a los cuales deben responder ante la justicia hondureña. En cuanto al hecho de que algunos procesos hubieran sido anulados respecto al señor Zelaya Rosales y no a otras presuntas víctimas, explica que los tribunales reconocieron que el derecho a la defensa de aquel se había vulnerado tras su expulsión involuntaria país; y que esta circunstancia era distinta a la de las otras personas que se encontraban fuera de Honduras por voluntad propia. También considera improcedente que se impute responsabilidad al Estado por las conductas de medios de comunicación respecto a las presuntas víctimas. Indica además que no ha vulnerado los derechos

políticos de las presuntas víctimas, y que estas reclaman un derecho no previsto en la Convención Americana, es decir, el de permanencia en un cargo público contra lo dispuesto en la Constitución.

43. Añade el Estado que las presuntas víctimas incurren en una conducta desleal al insistir con el trámite de una petición referente a una situación que ya quedó resuelta internacionalmente luego de la suscripción del Acuerdo de Cartagena y el levantamiento de la suspensión de Honduras de la OEA.

## VI. COMPETENCIA *RATIONE PERSONAE*, DUPLICIDAD DE PROCEDIMIENTOS Y OTROS ALEGATOS

44. El Estado objeta que la petición fuera presentada por entidades gubernamentales para reclamar derechos propios, y no por personas naturales. Sin embargo, es evidente para la Comisión Interamericana que las presuntas víctimas presentaron la petición en su calidad de personas naturales, independientemente de que hubieran identificado también los cargos públicos que consideraban ocupar en ese momento. Ni la Convención Americana ni el Reglamento de la CIDH inhabilitan a una persona natural a presentar peticiones en nombre propio por el mero hecho de ocupar un cargo en la administración del Estado en cuestión. De igual forma, la Comisión Interamericana nota que en la petición se denuncian violaciones de derechos de las presuntas víctimas y no de órganos gubernamentales. En cuanto a la objeción del Estado respecto al carácter de funcionario de la Secretaría General de la OEA del señor Reina García mientras la petición se encontraba en trámite, la CIDH nota que ni la Convención Americana ni su Reglamento establecen limitación alguna en tal sentido; tampoco surgen de la normativa interna de la Organización<sup>8</sup>.

45. Asimismo, el Estado afirma que ya había sido sancionado internacionalmente por los hechos que dan causa a la petición mediante una resolución de la Asamblea General de la ONU y debido a su suspensión de la OEA<sup>9</sup>. La Comisión Interamericana debe precisar que los procesos que llevaron a la adopción de tales medidas contra el gobierno *de facto* de Honduras no eran procesos jurisdiccionales ni cuasi jurisdiccionales, ni tenían la función de establecer violaciones de derechos humanos de personas específicas. Por lo tanto, las sanciones internacionales referidas no configuran de modo alguno una cosa juzgada internacional que podría tornar la petición inadmisibile en los términos del artículo 47(d) de la Convención Americana.

46. Respecto al alegato de “contaminación” de la CIDH para conocer la petición por razón de su informe emitido en 2009, este órgano ya ha determinado anteriormente que ni la Convención Americana ni su Reglamento requieren que declare la inadmisibilidad de una petición porque su objeto se hubiera planteado anteriormente en un informe general<sup>10</sup>. La Comisión Interamericana debe preservar la posibilidad de incluir información en sus informes de monitoreo aun cuando estuviera relacionada con un asunto en trámite o que podría presentarse como petición individual, pues de lo contrario “se vería obligada a excluir de sus informes generales sobre los países la consideración de segmentos enteros del panorama de los derechos humanos en esos países”<sup>11</sup>. También se ha referido a la naturaleza de los pronunciamientos que realiza en ejercicio de sus funciones de monitoreo al indicar que “[d]e conformidad con la Convención Americana, la Comisión Interamericana tiene como función principal la observancia y defensa de los derechos humanos en la región”<sup>12</sup>.

<sup>8</sup> Ver, en tal sentido, Normas Generales para el funcionamiento de la Secretaría General, Subcapítulo B: Estatuto y obligaciones de todos los miembros del personal y limitaciones de sus actividades; y Reglamento de Personal de la OEA, Capítulo I: Obligaciones y derechos.

<sup>9</sup> La suspensión no fue de Honduras como Estado miembro de la OEA, sino la del gobierno *de facto* de participar en los órganos políticos de la Organización. La Asamblea General resolvió el 5 de julio de 2009 suspender con efecto inmediato a Honduras “del ejercicio de su derecho de participación en la Organización de los Estados Americanos de conformidad con el artículo 21 de la Carta Democrática Interamericana”; reafirmó que “la República de Honduras deberá continuar observando el cumplimiento de sus obligaciones como miembro de la Organización, en particular en materia de derechos humanos”; e instó a la CIDH que continuara “adoptando todas las medidas necesarias para la tutela y defensa de los derechos humanos y las libertades fundamentales” en dicho país. OEA, Comunicado de prensa C-219/09, 5 de julio 2019.

<sup>10</sup> CIDH, Informe No. 5/97, Petición 11.227. Admisibilidad. Unión Patriótica Nacional. Colombia. 12 de marzo de 1997 (“CIDH. Admisibilidad *Unión Patriótica Nacional*”), párr. 69.

<sup>11</sup> CIDH Informe No. 5/97, Petición 11.227. Admisibilidad. Unión Patriótica Nacional. Colombia. 12 de marzo de 1997 (“CIDH. Admisibilidad *Unión Patriótica Nacional*”), párr. 74.

<sup>12</sup> CIDH, Informe No. 66/15, Petición 1436-11. Admisibilidad. Emilio Palacio Urrutia y otros. Ecuador. 27 de octubre de 2015 (“CIDH. Admisibilidad *Emilio Palacio Urrutia y otros*”), párr. 33. En dicho informe agregó que “para el cumplimiento de ese mandato, la CIDH fue atribuida con competencias para monitorear la situación de los derechos humanos en la región y recomendar a los Estados [continúa...]”

Además, ha explicado que la función de monitoreo debe ser vista como complementaria de sus otras facultades, como la de procesar y analizar peticiones individuales en que se alegan violaciones de derechos humanos<sup>13</sup>.

47. Los pronunciamientos de la CIDH en informes publicados en cumplimiento de su mandato de monitoreo no tienen la naturaleza adjudicatoria que sí tienen las decisiones que adopta al decidir peticiones individuales. Por tal motivo, los informes de carácter general no requieren de los procedimientos previos que sí exigen la Convención Americana y el Reglamento de la Comisión Interamericana para la tramitación de peticiones individuales. Tampoco puede sostenerse que la publicación de un informe de monitoreo relacionado con el objeto de una petición individual sea una causal para que la CIDH o alguno de sus integrantes se inhiba de conocer de tal petición. El fin último del sistema interamericano, que es la protección de los derechos humanos, se vería seriamente afectado si alguna persona se viera impedida de acceder al sistema de peticiones individuales por pronunciamientos que la Comisión Interamericana hubiera realizado en ejercicio de su función de monitoreo. Semejante posición restringiría irrazonablemente la función primordial de este órgano y vaciaría de efectividad de mecanismos fundamentales de promoción y protección de derechos humanos<sup>14</sup>.

48. El trámite y análisis de la presente petición se han realizado con completa independencia de cualquier pronunciamiento previo y conforme a los procedimientos propios del sistema de peticiones individuales. La CIDH ya concluyó en un caso previo que, dada su naturaleza jurídica distinta, los pronunciamientos realizados en ejercicio de su función de monitoreo no son vinculantes en el momento de resolver sobre peticiones individuales, ni prejuzgan sobre ellas<sup>15</sup>.

## VII. AGOTAMIENTO DE RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

49. La parte peticionaria reconoce que las presuntas víctimas no agotaron los recursos internos, pero invoca excepciones a dicho requisito con base en su demostrada ineficacia, la imposibilidad fáctica de presentarlos, y la falta de legitimidad, independencia e imparcialidad de las autoridades hondureñas. A su vez, el Estado rechaza la aplicabilidad de tales excepciones y sostiene que la petición debe ser inadmitida por falta de agotamiento de recursos internos y presentación prematura o extemporánea.

50. La Comisión Interamericana ha determinado anteriormente que, ante denuncias de violación de derechos humanos que se refieran a conductas perseguibles de oficio y la posible responsabilidad de agentes estatales, la obligación de investigarlos corresponde al Estado como deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses de particulares o que dependa de la iniciativa o aporte de pruebas de estos<sup>16</sup>. En cuanto a la supuesta detención y expulsión arbitraria del señor Zelaya Rosales, surge del expediente que se inició una investigación de oficio que culminó el 18 de febrero de 2010 con una decisión de segunda instancia que confirmó el sobreseimiento definitivo de las personas imputadas; el Estado indicó en su momento que dicha decisión podría ser impugnada por el Ministerio Público mediante la vía extraordinaria del amparo, pero no aportó información que lo confirmara. Independientemente de ello, es el criterio sostenido de la Comisión Interamericana que el requisito de agotamiento se refiere en principio solo a los recursos ordinarios, no a los extraordinarios. Por lo tanto, la CIDH estima que los requisitos del artículo 46.1(a) de la Convención Americana se cumplieron con la decisión de segunda instancia que completó el proceso penal ordinario. Dado que dicha decisión definitiva se emitió con posterioridad a la presentación de la petición, la Comisión concluye que se cumple igualmente con el requisito del artículo 46.1(b) de dicho tratado.

---

Miembros de la OEA la adopción de medidas que contribuyan a la protección de los derechos humanos en los países del Continente” y aclaró que “los pronunciamientos e informes que emite bajo estas atribuciones, especialmente aquellos que realiza a través de sus distintas relatorías temáticas, se fundamentan en un estudio y ponderación cabal de la información recibida y tienen como propósito estimular la implementación nacional de los estándares aplicables en materia de derechos humanos y contribuir a desarrollar la capacidad de los países a ese respecto...también cumplen una función preventiva, mediante la alerta temprana de situaciones que ponen en riesgo la vigencia de los derechos humanos en la región”. *Ídem*.

<sup>13</sup> CIDH. Admisibilidad *Emilio Palacio Urrutia y otros*, párr. 34.

<sup>14</sup> CIDH. Admisibilidad *Emilio Palacio Urrutia y otros*, párr. 35.

<sup>15</sup> CIDH. Admisibilidad *Unión Patriótica Nacional*, párr. 73. Por ejemplo, en este informe de admisibilidad la Comisión Interamericana arribó a conclusiones distintas a las que previamente había presentado en el marco de un informe anual.

<sup>16</sup> CIDH, Informe No. 159/17, Petición 712-08. Admisibilidad. Sebastián Larroza Velázquez y familia. Paraguay. 30 de noviembre de 2017, párr. 14.

51. La petición también contiene múltiples denuncias de conductas perseguibles de oficio cometidas por agentes estatales, tales como la detención y expulsión del país de la señora Rodas Bacas en forma ilegal y arbitraria; violencia contra presuntas víctimas o sus familiares; invasiones ilícitas de domicilio con daños a la propiedad; cortes arbitrarios de servicios públicos en las residencias de las presuntas víctimas o sus familiares; vigilancia ilícita; y abuso de autoridad para impedir arbitrariamente que reingresaran al país las presuntas víctimas. Respecto a estas denuncias, la CIDH carece de información sobre las correspondientes investigaciones penales, por lo que debe valorar el tiempo transcurrido desde que el Estado habría tenido conocimiento de tales alegatos, como mínimo desde el traslado de la presente petición. En estas circunstancias, a efectos de la admisibilidad, la Comisión Interamericana estima que la excepción prevista en el artículo 46.2(c) de la Convención Americana resulta aplicable a tales alegatos. Al tomar en cuenta el tiempo transcurrido entre las fechas en que supuestamente ocurrieron los hechos, y la fecha de presentación de la petición, en las circunstancias del presente caso, la CIDH también concluye que las denuncias fueron presentadas dentro de un plazo razonable en los términos del artículo 32.2 de su Reglamento.

52. Respecto a la supuesta separación ilícita del señor Zelaya Rosales de la Presidencia de Honduras y el impedimento para que las demás presuntas víctimas pudieran ejercer los cargos para los que habían sido designados, surge igualmente del expediente que este reclamo fue planteado en múltiples acciones de inconstitucionalidad presentadas por terceras personas sin representación de aquellas. Estas acciones fueron rechazadas por falta de legitimación activa, lo que la parte peticionaria cuestiona por considerar que la interferencia ilícita con el derecho del pueblo a elegir su presidente concierne a toda persona hondureña. Independientemente de ello, la parte peticionaria denuncia que el señor Zelaya Rosales, que se podría considerar el interesado más directo, fue expulsado de Honduras contra su voluntad y se le impidió el regreso en dos ocasiones; y que fue luego forzado a permanecer en la Embajada de Brasil en Tegucigalpa hasta culminar el periodo para el cual había sido electo. El Estado sostiene que las presuntas víctimas podían designar representantes para plantear recursos en su nombre en Honduras, independientemente de donde se encontraran. Pese a ello, la CIDH considera que las presuntas interferencias ilícitas con la libertad de circulación del señor Zelaya Rosales y el impacto que ello tendría sobre su capacidad para litigar justifican, a efectos de admisibilidad, la aplicación a este aspecto de la petición de la excepción al requisito de agotamiento de recursos internos prevista en el artículo 46.2(b) de la Convención Americana. Dado que la petición se presentó mientras estaba vigente la situación que dio lugar a este reclamo, la Comisión Interamericana también concluye que este reclamo fue presentado dentro de un plazo razonable en los términos del artículo 32.2 de su Reglamento.

53. En cuanto al alegato de que las presuntas víctimas habrían sido sometidas a procesos judiciales y administrativos políticamente motivados, basados en prueba ilícita y viciados por múltiples irregularidades procesales, es un hecho no controvertido por las partes que algunos de estos procesos habrían concluido definitivamente con posterioridad a la presentación de la petición. En consecuencia, los aspectos de la petición relacionados con tales procesos cumplen con los requisitos del artículo 46.1(a) y (b) de la Convención Americana. Según lo alegado por la parte peticionaria en su comunicación de diciembre de 2020, y no controvertido por el Estado, las presuntas víctimas --con excepción del señor Zelaya Rosales-- continuarían con procesos judiciales y administrativos activos en su contra. Respecto a las denuncias relacionadas con esos procesos, la Comisión Interamericana estima, a efectos de admisibilidad, que la excepción prevista en el artículo 46.2(c) de la Convención Americana resulta aplicable. Dado que lo denunciado se refiere a una supuesta situación de persecución continua que se encontraba vigente al momento de la presentación de los reclamos, la CIDH también estima que las denuncias fueron presentadas dentro de un plazo razonable en los términos del artículo 32.2 de su Reglamento.

54. La CIDH recuerda que las disposiciones de la Convención Americana que establecen excepciones al requisito de agotamiento, por su naturaleza y objeto, son normas con contenido autónomo *vis à vis* las normas sustantivas de la Convención Americana. Por lo tanto, la determinación de la aplicabilidad de las excepciones a dicha regla al asunto en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto del utilizado para determinar la violación de los artículos 8 y 25 de dicho tratado. En consecuencia, la decisión de aplicar estas excepciones a algunos extremos de la petición no prejuzga sobre el fondo de la petición o la veracidad de los alegatos.

## VIII. CARACTERIZACIÓN

55. La parte peticionaria alega que agentes del Estado desarrollaron una persecución sistemática contra las presuntas víctimas y sus familiares, y que en algunos casos incurrieron en detenciones arbitrarias e ilegales sin control judicial; expulsiones del país sin base legal; denegatoria arbitraria de reingreso al país a personas nacionales; actos injustificados de violencia; invasiones ilícitas de domicilio con daños a la propiedad; cortes arbitrarios de servicios públicos; actos de vigilancia ilícita; y procesamiento judicial y administrativo fundados en prueba ilícita y sin seguir los procedimientos aplicables debido a los cargos que ocupaban las presuntas víctimas. También se denuncia que algunas de las presuntas víctimas se vieron forzadas a abandonar el país o permanecer fuera de él debido a la persecución en su contra; y que entre el 28 de junio de 2009 y 27 de enero de 2010 el señor Zelaya Rosales y las demás presuntas víctimas fueron ilícitamente impedidas de ejercer los cargos para los habían sido electos o nombrados, respectivamente.

56. El artículo 7.5 de la Convención Americana establece que “toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales” y el artículo 22.5 del mismo instrumento establece que “nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo”. La Corte Interamericana ha determinado además que el artículo 11.2 de dicho tratado se ve vulnerado cuando agentes del Estado irrumpen en un domicilio contra la voluntad de sus ocupantes y sin autorización legal<sup>17</sup>. Asimismo, la CIDH ha reconocido que ciertos servicios públicos tales como los de electricidad y agua son “determinantes al ejercicio de los derechos humanos”<sup>18</sup>. La Comisión Interamericana también ha determinado que los procedimientos que se funden en elementos de prueba obtenidos ilegalmente pueden vulnerar las garantías establecidas en la Convención Americana<sup>19</sup>. Adicionalmente, la Corte Interamericana ha dicho que el desplazamiento forzado vulnera al derecho a la protección de la familia reconocido por el artículo 17 de la Convención Americana<sup>20</sup>; y que las destituciones arbitrarias pueden vulnerar los derechos garantizados por el artículo 23.1(c) del mismo<sup>21</sup>.

57. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la CIDH estima que los alegatos de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad), 17 (protección a la familia), 22 (circulación y residencia), 23 (derechos políticos), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1. (obligación de respetar los derechos).

## IX. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 7, 8, 11, 17, 22, 23, 25 y 26 de la Convención Americana en concordancia con su artículo 1.1, y;

2. Notificar a las partes la presente decisión; proceder con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 13 días del mes de agosto de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Flávia

<sup>17</sup> Corte IDH. Caso Escué Zapata vs. Colombia. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 4 de julio de 2007, párrs 95-97.

<sup>18</sup> CIDH. Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales. Informe Empresa y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos. 1 de noviembre de 2019, párr. 115

<sup>19</sup> CIDH. Informe No. 1/95. Fondo. Caso 11.006. Alán García. Perú. 7 de febrero de 1995, secc. V.B(2).

<sup>20</sup> Corte IDH. Yarce y Otras vs. Colombia. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2016, párr. 246.

<sup>21</sup> Corte IDH. López Lone y Otros vs. Honduras Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de octubre de 2015, párr. 238.

Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarete May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

**ANEXO**

**FAMILIARES DE LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS**

**Manuel Zelaya Rosales**

1. Xiomara Castro Sarmiento (esposa)
2. Héctor Zelaya Castro (hijo)
3. Zoe Zelaya Castro (hija)
4. Xiomara Zelaya Castro (hija)
5. Hortensia Rosales Sarmiento (madre)
6. Marco Antonio Zelaya Rosales (hermano)

**Patricia Rodas Bacas**

7. Rodolfo Gutiérrez Gonzales (esposos)
8. Braulio Gutiérrez Rodas (hijo)
9. Margarita Baca Sarabia viudas de Rodas Alvarado (madre)

**Enrique Alberto Flores Lanza**

10. Sonia Marlina Dubón (esposa)

**Rixi Moncada Godoy**

11. Enrique Eduardo Arias Guillén (esposos)
12. Ramón Ernesto Arias Moncada (hijo)
13. Marcela Arias Moncada (hija)
14. Carlos Enrique Arias Moncada (hijo)

**Edwin Araque Bonilla**

15. Alicet Araque Bonilla (hermana)